

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ANEXO VI AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: RESPONSABILIDAD EMANADA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES", ADOPTADO COMO ANEXO A LA MEDIDA 1 (2005), EN LA XXVIII REUNIÓN CONSULTIVA DEL TRATADO ANTÁRTICO, EN ESTOCOLMO, SUECIA, EL 17 DE JUNIO DE 2005.

Santiago, 20 de enero de 2021.

MENSAJE N° 517-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio ambiente: responsabilidad emanada de emergencias ambientales", adoptado como anexo a la medida 1 (2005), en la XXVIII reunión consultiva del tratado antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

I. ANTECEDENTES

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entró en vigencia internacional el 14 de enero de 1998; fue ratificado por nuestro país en 1995; se promulgó mediante decreto supremo N° 396, de 3 de abril de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se publicó en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1998. Este Protocolo es uno de los instrumentos

que forman parte del Sistema del Tratado Antártico, así como lo es la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (CCFA), de 1972, y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), de 1980, de las cuales Chile también es Estado Parte.

El Tratado Antártico ha permitido la adopción de medidas destinadas a la conservación de la fauna y flora antárticas, así como a la preservación del medio ambiente en general, la lucha contra la eliminación de desechos y la regulación del impacto de las actividades del hombre en el medioambiente antártico.

A su vez, el Protocolo de Madrid vino a completar y desarrollar las disposiciones del Tratado Antártico para la protección del medio ambiente antártico, de una manera comprensiva y global, abarcando los ecosistemas dependientes y asociados.

El Anexo VI constituye un desarrollo de los Artículos 15 y 16 del Protocolo de Madrid que se refieren, respectivamente, a las Acciones de Respuesta en casos de Emergencia y a la Responsabilidad. Su objetivo principal es el establecimiento de obligaciones para que los operadores antárticos adopten medidas preventivas, planes de emergencia y acciones de respuesta ante emergencias ambientales, así como mecanismos para determinar la responsabilidad que emergerá por la falta de adopción de tales acciones.

El nuevo Anexo VI implica que Chile asume, y deberá hacerlo efectivo en la práctica, a través de todos los organismos competentes, un nivel más alto de exigencias, tanto en las actividades que realice en la Antártica como operador estatal, como respecto de operadores no estatales, sujetos a sus normas, incluyendo

aquellos que se sujetan ya sea a un procedimiento de autorización o a un proceso regulatorio equivalente. Esto se aplicará a las actividades turísticas, incluyendo los buques de turismo, aunque no desembarquen en la Antártica.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anexo VI fue adoptado por consenso, con la participación de Chile, como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

El Anexo VI en comento consta de un Preámbulo, en donde se consignan los motivos que llevaron a los Estados Partes a adoptarlo, y 13 Artículos, en los cuales se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Preámbulo

En esta parte del Anexo se hace referencia a la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales. Asimismo, se recuerda la necesidad de que las actividades que se realizan en la zona del Tratado Antártico sean planificadas, otorgando prioridad a la investigación científica y a la preservación del valor de dicho lugar. Además, se destaca el compromiso de las Partes de regular la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollan en la zona indicada y la obligación de disponer de una acción que permita dar respuesta rápida y efectiva en casos de emergencia ambiental.

2. Alcance (Artículo 1)

Esta disposición señala que el presente Anexo se aplicará a las

emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales, para las cuales se requiere informar por adelantado de conformidad con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. Dicha disposición consigna, además, que se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen a esa zona y a las emergencias ambientales relacionadas con otras naves y actividades según se decida de conformidad con el Artículo 13 (Enmienda o modificación del presente Anexo).

3. Definiciones (Artículo 2)

Este precepto define términos que son fundamentales para la aplicación de este Anexo. Por ejemplo, se indica que "Operador" significa toda persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Además, se establece que debe entenderse por una "Decisión", "Emergencia ambiental", "Operador de la Parte", "Razonable", "Acción de respuesta" y "Las Partes", siendo el aspecto relativo al operador y su relación con uno o varios Estados, uno de los elementos claves del régimen.

4. Medidas Preventivas (Artículo 3)

Con el fin de precaver el impacto importante y perjudicial o la amenaza inminente en el medio antártico, el Anexo VI dispone diversas medidas que deben adoptar la Parte y el operador. Una de estas corresponde a las Medidas Preventivas, las que podrán comprender:

a) Estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y

la construcción de instalaciones y medios de transportes;

b) Procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y,

c) Capacitación especializada del personal.

5. Planes De Contingencia (Artículo 4)

Ese precepto exige que cada Parte requiera de sus operadores planes de contingencia para responder a incidentes, cooperación en la formulación y ejecución de dichos planes. Los planes de contingencia incluyen elementos tales como los procedimientos de evaluación y notificación, identificación y movilización de recursos; planes de respuestas; capacitación; documentación; y desmovilización.

6. Acción de respuesta (Artículo 5)

En caso de que ocurran emergencias ambientales emanadas de las actividades del operador, cada Parte requerirá de sus operadores una acción de respuesta rápida y efectiva. Si el operador no realiza esa acción, se insta a la Parte de ese operador, que tiene la preferencia en cuanto a movilizar sus medios para responder, y a otras Partes, a realizar dichas acciones, incluso por medio de agentes y operadores específicamente autorizados. Las otras Partes que realicen una acción de respuesta ante una emergencia deberán cumplir ciertas condiciones, tales como comunicar su intención y que la amenaza del impacto sea inminente. Por otro lado, debe existir coordinación entre las Partes que realicen la acción de respuesta.

7. Responsabilidad (Artículo 6)

Según este precepto, si un operador no realiza una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales derivadas de sus actividades, será responsable del pago de los costos de la acción de respuesta que hubieran realizado las Partes, según lo indicado antes. Vale decir, la situación en que un operador debió haber adoptado acciones de respuestas rápidas y eficaces, comprende tres casos:

a) Cuando no se adoptó ninguna acción de respuesta;

b) Cuando la respuesta adoptada no fue rápida; o,

c) Cuando la respuesta adoptada no fue efectiva.

Si ninguna Parte efectúa una acción de respuesta, y las actividades fueron realizadas por un operador estatal, éste debe pagar a un Fondo que se establece conforme al mismo Anexo, los costos de la acción que debería haberse realizado. En caso de que el operador sea no estatal, deberá pagar un monto que refleje en la mayor medida posible los costos de la acción que debería haber realizado. Tal suma deberá pagarse directamente al Fondo, a la Parte de ese operador o a la Parte que aplique el mecanismo establecido en su legislación nacional.

Cuando una emergencia ambiental deriva de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán responsables solidariamente, salvo que un operador demuestre que una parte de la emergencia resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable por esa parte únicamente.

El Anexo VI hace referencia al caso de los buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u

operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales. En este caso, si la Parte a que pertenecen no dispone la acción de respuesta rápida y eficaz por las emergencias medioambientales causadas por ellos, puede haber responsabilidad conforme al Anexo, pero no se afecta su inmunidad soberana, conforme al derecho internacional.

8. Acciones (Artículo 7)

Respecto de las acciones, en el caso de un operador no estatal, tendrá acción en su contra solamente la Parte que haya realizado la acción de respuesta debida, la que se entablará en los tribunales de la Parte en cuyo territorio el operador se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual.

En caso de que un operador no se hubiera constituido en el territorio de una Parte, o no tuviera su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte, la acción podrá entablarse ante los tribunales de la Parte que ha autorizado al operador, o donde dichas actividades están sujetas a un proceso regulatorio comparable por esa Parte. Este sistema exige:

a) Que cada Parte se asegure que sus tribunales tienen competencia necesaria para conocer de las acciones antes indicadas; y,

b) Que cada Parte se asegure que exista un mecanismo en su legislación nacional para exigir la responsabilidad respecto de sus operadores no estatales que se hayan constituido o tengan su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte, o

aquellos sujetos a una autorización o proceso regulatorio comparable.

Es obligación de cada Parte informar a las demás Partes sobre este mecanismo. Si existen múltiples Partes en condiciones de aplicar medidas respecto a un operador no estatal que debió realizar acciones de respuesta, pero no las adoptó, las Partes se consultarán entre sí con el fin de determinar cuál de ellas entablará la acción.

El mecanismo relativo a la acción contra un operador no estatal no será invocado después que hayan transcurrido 15 años, contados desde que la Parte concernida haya tomado conocimiento de la emergencia ambiental.

En el caso de una Parte como operador estatal, se sigue un esquema diferente. Su responsabilidad, en caso de que otra Parte hubiere efectuado la acción de respuesta, será resuelta únicamente por un procedimiento de investigación que las Partes establezcan, o conforme a las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (Artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable el apéndice sobre arbitraje.

Si, por el contrario, ninguna otra Parte efectuó la acción de respuesta que un operador estatal debió haber realizado, sólo la Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá resolver sobre la responsabilidad. Si la situación no se resuelve, sólo podrá seguirse un procedimiento de investigación que establezca, o aplicarse las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (Artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable, el Apéndice sobre Arbitraje.

Los costos de la acción de respuesta que debió realizar un operador estatal, pero que no efectuó, deberán pagarse al Fondo (por establecerse mediante Decisión) que maneje la Secretaría del Tratado Antártico, una vez, aprobados mediante Decisión de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

9. Exenciones de Responsabilidad (Artículo 8)

En estas materias, el Anexo VI sigue el esquema ya existente conforme a otros convenios internacionales sobre responsabilidad vinculada a actividades que pueden afectar el medio ambiente. En materia de límites, el Anexo VI no reenvía expresamente a otros Tratados, pero se reconoce que pueden operar otros convenios internacionales aplicables a esta materia, o aplicarse conforme a los mismos, una reserva para excluir los límites.

El Artículo 8 exime de responsabilidad al operador si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

- a) Un acto u omisión necesaria para la vida o la seguridad humana;
- b) Un suceso que constituye un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente y siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo y el impacto adverso;
- c) Un acto de terrorismo; o,
- d) Un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

Tampoco será responsable una Parte o un operador autorizado por ella, por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella de conformidad con las disposiciones

pertinentes, en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

10. Límites de la responsabilidad (Artículo 9)

Esta disposición establece los montos máximos por los cuales un operador podrá ser responsable. Los montos están expresados en "derechos especiales de giro" o DEG, como los define el Fondo Monetario internacional, y se estructuran según cual sea el tonelaje (arqueo) de la nave. Este esquema se inspira en el estándar establecido en el Protocolo de 1996, de la Convención sobre Limitación de la responsabilidad por Reclamaciones Marítimas, de 1976 (LLMC, en vigor desde 1986), para reclamaciones vinculadas a la propiedad. Chile no es Parte de la Convención ni del Protocolo.

La responsabilidad puede no estar limitada si se demuestra que la emergencia medioambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar la emergencia o temerariamente y a sabiendas de que ella se produciría.

La Reunión Consultiva revisará los límites indicados cada tres años, o antes a pedido de cualquiera Parte.

11. Responsabilidad del Estado (Artículo 10)

Se señala que una Parte no será responsable por el hecho de que un operador, que no sea uno de sus operadores estatales, no realice una acción de respuesta, siempre que la Parte haya tomado medidas apropiadas en el marco de su competencia.

12. Seguro y Otras Garantías Financieras (Artículo 11)

En materia de seguros, en virtud de esta disposición, cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente, u otras garantías financieras, para cubrir la responsabilidad establecida hasta los límites estipulados, y en los supuestos antes indicados. Una Parte puede también establecer un autoseguro para sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades en respaldo de la investigación científica.

13. El Fondo (Artículo 12)

Se prevé que, mediante una Decisión, las Partes Consultivas establecerán un Fondo sobre la base de contribuciones voluntarias, y los aportes y pagos de las Partes y operadores en las circunstancias previstas en el mismo Anexo a fin de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, rembolsar los costos razonables y justificados incurridos por una o varias Partes, al realizar una acción de respuesta.

La Parte interesada deberá presentar una propuesta a la reunión Consultiva del Tratado Antártico para que se le efectúe un reembolso con recursos del Fondo. Para su aprobación se adoptarán criterios especiales, tales como que el operador responsable sea de la Parte que solicita el reembolso; que se desconozca la identidad del operador responsable, o que dicho operador no está sujeto a las disposiciones del presente Anexo; la quiebra imprevista de la compañía o la entidad financiera pertinente, o la aplicación de una exención.

14. Enmienda o Modificación (Artículo 13)

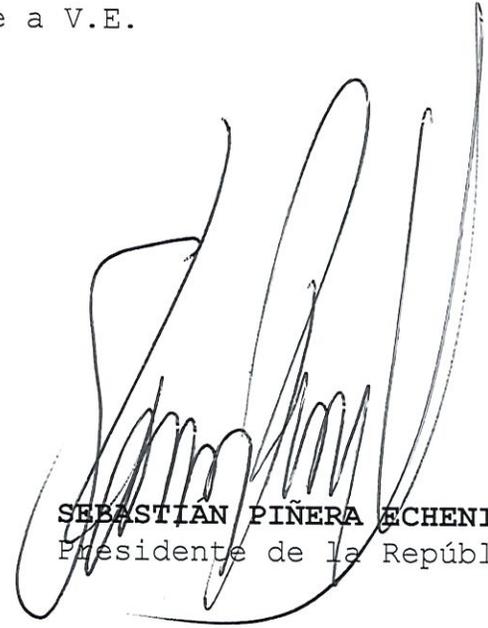
Este Anexo VI podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico.

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de este instrumento son plenamente coherentes con la Política Antártica de Chile, que contempla entre sus aspectos esenciales la preservación de la Antártica como zona de paz y de dedicación a actividades científicas y como reserva natural, elementos cuya protección contribuye a la propia seguridad y desarrollo de nuestro país, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales", adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005."

Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores



CRISTIÁN DE LA MAZA RIQUELME
Ministro de Defensa Nacional (S)



CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente

Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio ambiente

Responsabilidad emanada de emergencias ambientales

Preámbulo

Las Partes,

Reconociendo la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales en el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando el artículo 3 del Protocolo, en particular que las actividades deberán ser planificadas y realizadas en la zona del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones;

Recordando la obligación establecida en el artículo 15 del Protocolo de disponer una acción de respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia ambiental y establecer planes de contingencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando el artículo 16 del Protocolo, en virtud del cual, de conformidad con los objetivos del Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometieron a elaborar, en uno o más anexos del Protocolo, normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en la zona del Tratado Antártico y cubiertas por el Protocolo;

Tomando nota de la Decisión 3 (2001) de la XXIV Reunión Consultiva del Tratado Antártico relativa a la elaboración de un anexo sobre los aspectos de las emergencias ambientales relativos a la responsabilidad, como una etapa en el establecimiento de un régimen sobre responsabilidad de conformidad con el Artículo 16 del Protocolo;

Teniendo en cuenta el artículo IV del Tratado Antártico y el artículo 8 del Protocolo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Alcance

El presente Anexo se aplicará a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en la zona del Tratado Antártico para las cuales se requiera informar por adelantado de conformidad con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. El presente anexo incluye también medidas y planes para prevenir tales emergencias y responder a ellas. Se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen en la zona del Tratado Antártico. Se aplicará también a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con otras naves y actividades según se decida de conformidad con el artículo 13.

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a) "Decisión" significa una Decisión aprobada de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico y a la que se refiere la Decisión I (1995) de la XIX Reunión Consultiva del Tratado Antártico;
- b) "Emergencia ambiental" significa todo suceso accidental que ha ocurrido, habiendo tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Anexo, y que resulta, o inminentemente amenaza con resultar, en cualquier impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico;
- c) "Operador" significa toda persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y no incluye una persona jurídica que sea contratista o subcontratista que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal;
- d) "Operador de la Parte" significa un operador que organiza, en el territorio de esa Parte, actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y:
 - (i) dichas actividades están sujetas a autorización por esa Parte para la zona del Tratado Antártico; o
 - (ii) en el caso de una Parte que no autoriza formalmente actividades para la zona del Tratado Antártico, dichas actividades están sujetas a un proceso regulatorio comparable por esa Parte.

Los términos "su operador", "Parte del operador" y "Parte de ese operador" se interpretarán de conformidad con la presente definición;

- e) "Razonable", aplicado a las medidas preventivas y la acción de respuesta, significa las medidas o acciones que sean apropiadas, practicables, proporcionadas y basadas en la disponibilidad de criterios e información objetivos, incluidos los siguientes:
 - (i) los riesgos para el medio ambiente antártico y el ritmo de su recuperación natural;
 - (ii) los riesgos para la vida y la seguridad humanas; y
 - (iii) la factibilidad tecnológica y económica.
- f) "Acción de respuesta" significa las medidas razonables adoptadas después que haya ocurrido una emergencia ambiental para evitar, reducir al mínimo o contener el impacto de esa emergencia ambiental, que a tal efecto pueden comprender la limpieza en circunstancias adecuadas, e incluye la determinación de la magnitud de dicha emergencia y su impacto;
- g) "Las Partes" significa los Estados para los cuales el presente Anexo ha entrado en vigor de conformidad con el artículo 9 del Protocolo.

Artículo 3 Medidas preventivas

1. Cada Parte requerirá que sus operadores adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que puedan tener.
2. Las medidas preventivas podrán comprender:
 - a) estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transporte;

- b) procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y
- c) capacitación especializada del personal.

Artículo 4

Planes de contingencia

1. Cada Parte requerirá que sus operadores:
 - a) establezcan planes de contingencia para responder a incidentes que puedan tener impactos adversos en el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados; y
 - b) cooperen en la formulación y ejecución de dichos planes de contingencia.
2. Los planes de contingencia incluirán, según corresponda, los siguientes componentes:
 - a) procedimientos para realizar una evaluación de la naturaleza del incidente;
 - b) procedimientos de notificación;
 - c) identificación y movilización de los recursos;
 - d) planes de respuesta;
 - e) capacitación;
 - f) documentación; y
 - g) desmovilización.
3. Cada Parte establecerá y aplicará procedimientos para la inmediata notificación de las emergencias ambientales y una respuesta cooperativa a las mismas, y promoverá el uso de los procedimientos de notificación y de respuesta cooperativa por sus operadores que causen emergencias ambientales.

Artículo 5

Acción de respuesta

1. Cada Parte requerirá que cada uno de sus operadores realice una acción de respuesta rápida y efectiva ante las emergencias ambientales emanadas de las actividades de ese operador.
2. En caso de que un operador no realice una acción de respuesta rápida y efectiva, se insta a la Parte de ese operador y a otras Partes a realizar dicha acción, incluso por medio de sus agentes y operadores específicamente autorizados por ellos para realizar tal acción en su nombre.
3.
 - a) Otras Partes que deseen realizar una acción de respuesta frente a una emergencia ambiental de conformidad con el párrafo 2 supra deberán comunicar su intención a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico con antelación a fin de que la Parte del operador realice ella misma una acción de respuesta, excepto en los casos en que la amenaza de un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico sea inminente y sea razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, en cuyo caso notificarán a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico cuanto antes.
 - b) Tales otras Partes no realizarán una acción de respuesta ante una emergencia ambiental de conformidad con el párrafo 2 supra a menos que una amenaza de un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico sea inminente y que sea razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, que la Parte del operador no haya notificado en un plazo razonable a la Secretaría del Tratado Antártico que realizará la acción de respuesta ella misma o que tal acción de respuesta no haya sido realizada en un plazo razonable después de dicha notificación.

- c) En caso de que la Parte del operador realice ella misma la acción de respuesta pero esté dispuesta a recibir asistencia de otra Parte u otras Partes, la Parte del operador coordinará la acción de respuesta.
4. No obstante, si no queda claro cuál Parte, si la hubiere, es la Parte del operador o si parece que podría haber más de una Parte del operador, toda Parte que realice una acción de respuesta hará todo lo posible para efectuar las consultas pertinentes y, cuando sea factible, notificará las circunstancias a la Secretaría del Tratado Antártico.
5. Las Partes que realicen una acción de respuesta consultarán y coordinarán su acción con las demás Partes que realicen una acción de respuesta, que lleven a cabo actividades en las proximidades de la emergencia ambiental o que se vean afectadas de otra forma por la emergencia ambiental y, cuando sea factible, tendrán en cuenta todos los consejos pertinentes de expertos dados por delegaciones de observadores permanentes en la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, por otras organizaciones o por otros expertos pertinentes.

Artículo 6

Responsabilidad

1. Un operador que no realice una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales emanadas de sus actividades será responsable del pago de los costos de la acción de respuesta que realicen las Partes de conformidad con el artículo 5(2) a dichas Partes.
2.
 - a) Cuando un operador estatal debería haber realizado una acción de respuesta rápida y eficaz pero no lo hizo, y ninguna Parte realizó una acción de respuesta, el operador estatal será responsable del pago al fondo al que se refiere el artículo 12 de los costos de la acción de respuesta que debería haberse realizado.
 - b) Cuando un operador no estatal debería haber realizado una acción de respuesta rápida y eficaz pero no lo hizo, y ninguna Parte realizó una acción de respuesta, el operador no estatal será responsable del pago de una suma de dinero que refleje en la mayor medida de lo posible los costos de la acción de respuesta que debería haberse realizado. Tal suma deberá pagarse directamente al fondo al que se refiere el artículo 12, a la Parte de ese operador o a la Parte que aplique el mecanismo al que se refiere el artículo 7(3). La Parte que reciba esa suma hará todo lo posible para realizar una contribución al fondo al que se refiere el artículo 12 que equivalga por lo menos a la suma recibida del operador.
3. La responsabilidad será estricta.
4. Cuando una emergencia ambiental emane de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán mancomunada y solidariamente responsables, salvo que un operador demuestre que sólo una parte de la emergencia ambiental resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable únicamente por esa parte.
5. Sin perjuicio de que, de conformidad con el presente artículo, una Parte es responsable por no disponer la realización de una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales causadas por sus buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales, ninguna de las disposiciones del presente anexo tiene la intención de afectar a la inmunidad soberana, conforme al derecho internacional, de dichos buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves.

Artículo 7

Acciones

1. Solamente una Parte que haya realizado una acción de respuesta de conformidad con el artículo 5(2) podrá entablar una acción por responsabilidad contra un operador no estatal de conformidad con el artículo 6(1) y dicha acción podrá entablarse en los tribunales de no más de una Parte en cuyo territorio el operador se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual. No obstante, si el operador no se ha constituido en el territorio de una Parte o no tiene su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte, la acción podrá entablarse en los tribunales de la Parte del operador en el sentido del artículo 2(d). Dichas acciones de indemnización deberán entablarse dentro de los tres años siguientes al inicio de la acción de respuesta o dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la Parte que entable la acción haya conocido o hubiera sido razonable que conociera la identidad del operador, de ambas situaciones la que se produzca más tarde. En ningún caso se entablará una acción contra un operador no estatal después que hayan transcurrido 15 años desde la fecha de inicio de la acción de respuesta.
2. Cada Parte se cerciorará de que sus tribunales tengan la competencia necesaria para entender en dichas acciones de conformidad con el párrafo 1 supra.
3. Cada Parte se cerciorará de que exista un mecanismo en su legislación nacional para aplicar el artículo 6(2)(b) con respecto a cualquiera de sus operadores no estatales en el sentido del artículo 2(d) y, si es posible, con respecto a cualquier operador no estatal que se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte. Cada Parte deberá informar a las demás Partes sobre este mecanismo de conformidad con el artículo 13(3) del Protocolo. Si hubiera múltiples Partes en condiciones de aplicar el artículo 6(2)(b) contra un operador no estatal determinado de conformidad con el presente párrafo, tales Partes deberán consultar entre ellas para determinar qué Parte deberá entablar la acción a fin de hacer cumplir las disposiciones. El mecanismo al que se refiere este párrafo no será invocado después que hayan transcurrido 15 años desde la fecha en que la Parte que pretende invocar el mecanismo haya tomado conocimiento de la emergencia ambiental.
4. La responsabilidad de una Parte como operador estatal de conformidad con el artículo 6(1) se resolverá únicamente de conformidad con cualquier procedimiento de investigación que las Partes establezcan, con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, si procede, con el apéndice del Protocolo sobre arbitraje.
5.
 - a) La responsabilidad de una Parte como operador estatal de conformidad con el artículo 6(2) será resuelta únicamente por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico y, si la cuestión sigue sin resolverse, únicamente de conformidad con cualquier procedimiento de investigación que las Partes establezcan, con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, si procede, con el apéndice del Protocolo sobre arbitraje.
 - b) Los costos de la acción de respuesta que debería haberse realizado pero no se realizó que deberá pagar un operador estatal al fondo al que se refiere el artículo 12 serán aprobados mediante una Decisión. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico solicitará el asesoramiento del Comité para la Protección del Medio ambiente, según corresponda.
6. En el presente Anexo, las disposiciones de los artículos 19(4), 19(5) y 20(1) del Protocolo y, según corresponda, el apéndice del Protocolo sobre arbitraje se aplicarán solamente a la responsabilidad de una Parte como operador estatal por la indemnización por la acción de respuesta realizada ante una emergencia ambiental o por el pago al fondo.

Exenciones de responsabilidad

1. Un operador no será responsable de conformidad con el artículo 6 si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:
 - a) un acto u omisión necesaria para proteger la vida o la seguridad humanas;
 - b) un suceso que constituye en las circunstancias de la Antártida un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente, ya sea en general o en ese caso en particular, siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que pudieran tener;
 - c) un acto de terrorismo; o
 - d) un acto de beligerancia contra las actividades del operador.
2. Una Parte, o sus agentes u operadores específicamente autorizados por ella para realizar tal acción en su nombre no será responsable por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella de conformidad con el artículo 5(2) en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

Artículo 9

Límites de la responsabilidad

1. El monto máximo por el cual cada operador podrá ser responsable de conformidad con el artículo 6(1) o el artículo 6(2) con respecto a cada emergencia ambiental será el siguiente:
 - a) para una emergencia ambiental emanada de un suceso que involucre una nave:
 - (i) un millón de DEG para una nave con un arqueo que no exceda de 2.000 toneladas;
 - (ii) para una nave con un arqueo que exceda del antedicho, el monto siguiente además del monto al que se refiere en el párrafo (i) supra:
 - por cada tonelada de 2.001 a 30.000 toneladas, 400 DEG;
 - por cada tonelada de 30.001 a 70.000 toneladas, 300 DEG; y
 - por cada tonelada que exceda de 70.000 toneladas, 200 DEG;
 - b) para una emergencia ambiental emanada de un suceso que no involucre una nave, tres millones de DEG.
2.
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1(a) supra, el presente Anexo no afectará a:
 - (i) la responsabilidad o el derecho de limitar la responsabilidad en virtud de cualquier tratado internacional aplicable sobre limitación de la responsabilidad; o
 - (ii) la aplicación de una reserva formulada de conformidad con cualquier tratado de ese tipo para excluir la aplicación de los límites establecidos en ellos para ciertos reclamos;siempre que los límites aplicables sean por lo menos los siguientes: para una nave con un arqueo que no exceda de 2.000 toneladas, un millón de DEG; y para una nave con un arqueo que exceda del antedicho, la siguiente suma adicional: para una nave con un arqueo de 2.001 a 30.000 toneladas, 400 DEG por cada tonelada; para una nave con un arqueo de 30.001 a 70.000 toneladas, 300 DEG por cada tonelada; y por cada tonelada en exceso de 70.000, 200 DEG.
 - b) Ninguna de las disposiciones del inciso (a) supra afectará a los límites de la responsabilidad establecidos en el párrafo 1(a) supra que se aplican a una Parte en calidad de operador estatal, ni a los derechos y las obligaciones de las Partes que no sean partes de ninguno de dichos tratados, ni a la aplicación del artículo 7(1) y el artículo 7(2).

3. La responsabilidad no será limitada si se demuestra que la emergencia ambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar dicha emergencia o temerariamente y a sabiendas de que probablemente resultaría dicha emergencia.
4. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico revisará los límites indicados en los párrafos 1(a) y 1(b) supra cada tres años, o antes a pedido de cualquiera de las Partes. Toda enmienda a estos límites, que se determinará después que se efectúen consultas entre las Partes y sobre la base de asesoramiento, incluido asesoramiento científico y técnico, se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13(2).
5. A efectos del presente artículo:
 - a) "nave" significa una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino e incluye los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes;
 - b) "DEG" significa derechos especiales de giro tal como los define el Fondo Monetario Internacional;
 - c) el tonelaje de una nave será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas de cálculo de tonelaje contenidas en el Anexo I de la Convención Internacional Sobre Medición del Tonelaje de Barcos, de 1969.

Artículo 10

Responsabilidad del Estado

Una Parte no será responsable por el hecho de que un operador, que no sea uno de sus operadores estatales, no realice una acción de respuesta en la medida en que dicha Parte haya tomado medidas apropiadas en el marco de su competencia, incluida la aprobación de leyes y reglamentos, acciones administrativas y medidas para aplicar las disposiciones, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

Artículo 11

Seguro y otras garantías financieras

1. Cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad de conformidad con el artículo 6(1) hasta los límites aplicables establecidos en el artículo 9(1) y el artículo 9(2).
2. Cada Parte podrá requerir que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad de conformidad con el artículo 6(2) hasta los límites aplicables establecidos en el artículo 9(1) y el artículo 9(2).
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 supra, una Parte podrá tener autoseguro con respecto a sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades en respaldo de la investigación científica.

Artículo 12

El fondo

1. La Secretaría del Tratado Antártico mantendrá y administrará un fondo, de conformidad con Decisiones que incluyan mandatos aprobados por las Partes, con el propósito de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, el reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una Parte o más de una al realizar una acción de respuesta de conformidad con el artículo 5(2).
2. Cualquier Parte o cualesquiera Partes podrán presentar una propuesta a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico para que se efectúe un reembolso con recursos del

fondo. Dicha propuesta podrá ser aprobada por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en cuyo caso será aprobada mediante una Decisión. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá solicitar el asesoramiento del Comité para la Protección del Medio ambiente acerca de dicha propuesta, según corresponda.

3. Al aplicar lo dispuesto en el párrafo 2, la Reunión Consultiva del Tratado Antártico deberá tomar debidamente en cuenta circunstancias y criterios especiales, como el hecho de que el operador responsable sea un operador de la Parte que solicita el reembolso, que se desconozca la identidad del operador responsable o que dicho operador no esté sujeto a las disposiciones del presente Anexo, la quiebra imprevista de la compañía de seguros o la entidad financiera pertinente o la aplicación de una exención prevista en el artículo 8.
4. Cualquier Estado o persona podrá hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

Artículo 13

Enmienda o modificación

1. El presente Anexo podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico.
2. En el caso de una Medida conforme al artículo 9(4) y en cualquier otro caso a menos que la Medida en cuestión especifique lo contrario, se considerará que la enmienda o modificación ha sido aprobada, y entrará en vigor, un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la que haya sido adoptada, a menos que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notifiquen al Depositario, dentro de ese plazo, que desean una prórroga o que no están en condiciones de aprobar dicha Medida.
3. Toda enmienda o modificación del presente Anexo que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 o 2 supra entrará en vigor con posterioridad para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido la notificación de la aprobación.

CONFORME CON SU ORIGINAL




MILENKO SKOKNIC TAPIA
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 3 de febrero de 2017.